



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO CHAVEZ GÓMEZ
DEMANDADO	ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00351 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago
AUTO NRO.	1395 INTERLOCUTORIO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, este despacho entiende pertinente hacer las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo en términos muy generales todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

A la luz del documento que se aporta (Acta de Terminación de Contrato por Mutuo Acuerdo), no se observa en donde aparece claramente la exigibilidad de

la obligación por parte de la sociedad demandada, ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S., de cancelar los valores que se cobran a través de la presente demanda, por el contrario no se determina una fecha desde la cual se haga exigible el cobro ejecutivo, simplemente se establece que se hará una consignación de dineros en una cuenta de Ahorros de Bancolombia, sin determinar una fecha concreta, lo que hace que no se den los presupuestos que debe llenar el título ejecutivo, de claridad y exigibilidad, conforme la norma procedimental arriba indicada.

Pues en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO ESTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por el señor **WILSON FERNANDO CHAVEZ GÓMEZ**, en contra de la sociedad denominada **ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 082 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
